

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002202000021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado: Estefanía Barrera Roa

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El ciudadano Hugo Lynett Gallego, allegó al correo institucional copia de la escritura de compra que le realizó a la señora Estefanía Barrera Roa, tal como aparece en el certificado de tradición calendado el dos de julio de dos mil veinte, respecto del predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 352-14056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; al respecto, se considera:

i) La demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real fue presentada el veinte de febrero de dos mil veinte, por el ciudadano Humberto Díaz Poveda, en calidad de acreedor hipotecario, frente a Estefanía Barrera Roa, como propietaria del predio anteriormente aludido.

ii) El cinco de marzo de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago en favor de Humberto Díaz Poveda.

iii) Sólo hasta el catorce de octubre de dos mil veinte, se efectuó registro de la medida cautelar de embargo que con ocasión al presente proceso se decretó.

iv) Se tiene escritura pública número 658 del dos de julio de dos mil veinte por medio de la cual la ciudadana Estefanía Barrera Roa, le vende al señor Hugo Lynett Gallego, la titularidad del predio objeto de litigio, cuyo registro se efectuó en la misma calenda.

El numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. prevé:

*“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser*

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 730554089002202000021  
Demandante: Humberto Díaz Poveda  
Demandado Estefanía Barrera Roa

*propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, **el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”.*

Por tanto, se tendrá como demandado al ciudadano Hugo Lineth Gallego<sup>1</sup> dentro de las presentes diligencias y una vez ejecutoriada esta decisión, a través de secretaría notifíquese al señor Hugo Lynett Gallego, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, anexando copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, efectuándole las advertencias del caso.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

---

<sup>1</sup> humadasan@gmail.com- o- yameos69@gmail.com.

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Y numeral tercero de la providencia del cinco de marzo de dos mil veinte por medio de la cual se libró mandamiento de pago.